

IX.

El individuo accionista que no pudiere ó no quisiere continuar en el comercio de la tienda que ocupa, podrá sin disminucion alguna vender ó traspasar la accion en que se haya interesado á la compañía ó á otra persona, que con arreglo á lo mandado, se halle en aptitud y pretension de recibirse en el mismo gremio.

IX.
Enagenacion de acciones.

X.

Qualquiera de los interesados actuales y futuros, que quisiere retirar su accion de la compañía general, lo podrá executar en qualquier tiempo, dando fianzas á satisfaccion de la Junta, por las obligaciones y negociaciones pendientes, y estando á las resultas que se acreditasen en el estado de las liquidaciones generales respectivas á su quadrienio.

XI.

Se prohíbe á todo accionista pena de nulidad y expulsion, gravar, empeñar é hipotecar su accion en manera alguna, reservándose únicamente á los constituyentes acreedores de buena fe el derecho de presentarse á la diputacion, para reintegrarse con el producto que resulte del reparto de ganancias al fin del quadrienio.

XII.

Todas las compañías particulares que quieran establecerse por qualquiera de las cinco comunidades, se han de formar y erigir con previa noticia de la Junta de Gobierno, sin que las responsabilidades activas y pasivas que se contraxesen con tales compañías, perjudiquen en tiempo alguno á la responsabilidad de la compañía general que declara S. M. por preferente.

X.
Compañías particulares.

XIII.

XIII.

XI.
Apodera-
dos

“Las elecciones de apoderados se harán por esta vez por la Junta, y en lo sucesivo con arreglo á la real resolución de 30 de Julio último, por los respectivos gremios.”

XIV.

Los apoderados otorgarán á su debido tiempo á los diputados directores, los poderes correspondientes, en virtud del que tienen amplio de sus comunidades; y así autorizados, obrarán por sí con plena libertad en el manejo de todos los negocios y asuntos, y en el gobierno económico, firmando las cartas de correspondencia, órdenes, libramientos, letras, resguardos, facturas, contratas y negociaciones de todas clases, de cuenta de las comunidades y sus interesados en la compañía y ramos agregados, sin mas restriccion que la inviolable observancia del presente reglamento, y la de proceder de acuerdo con la Junta de Gobierno para las empresas dudosas y extraordinarias.

XV.

XII.
Junta de
Gobierno.

La Junta de Gobierno se compondrá en todo tiempo de los quatro diputados directores, dos contadores y cinco apoderados, en representacion de sus respectivas comunidades: Todos los cuales tendrán voto en ella, y se ocuparán sin intermision en servicio de la compañía, asistiendo diariamente á la casa principal para los negocios que ocurran y desinarse á cada uno la diputacion.

XVI.

XIII.
Sueldos.

Se repite la asignación de sueldos que deben gozar dichos vocales, siendo los mismos que quedan expresados, declarando que los diputados se han de reem-

reemplazar en las firmas recíprocamente en ausencias y enfermedades, substituyendo en su defecto los conatadores. Que en las vacantes, se proceda por la Junta libremente á dar los ascensos correspondientes por su órden, y en unos y en otros nombramientos por aclamacion ó pluralidad de votos públicos ó secretos; y en caso de que alguno de los vocales pida votacion secreta por cédulas firmadas, se haga así, rubricando cada uno su voto, para evitar que uno, dos ó mas vocales se nombren á sí mismos; y que entregadas al secretario las lea en la Junta, publicando los sugetos que resulten nombrados.

XIV.
Vacantes.

XVII.

Será uno de los principales desvelos de la Junta, asegurar en el modo posible, el acierto en las elecciones de sus vocales, y velar sobre el cumplimiento de sus respectivos encargos por el tiempo de su duracion; y si concluido éste, la pareciese en uno ú otro caso indispensable, necesaria y útil la reeleccion ó proroga de alguno de sus vocales, lo ejecutarán con anticipacion dando cuenta á S. M. para su aprobacion sin hacer novedad.

VX.
Elecciones.

XVIII.

Cada semana se celebrarán una ó dos Juntas de Gobierno, para acordar las operaciones y repartir á cada uno de los apoderados los encargos que la diputacion les subroge. Los diputados harán á fin de año en la misma Junta relacion del estado de las empresas, y solo al fin de cada quadrienio, se formará necesariamente por los mismos la liquidacion general de cuentas, comprehensiva de todos los ramos, encargos y negocios; así de diputacion en administraciones, comisiones y reales encargos, como de direccion de comercio y sus agregados, presentándose á los apoderados para su aprobacion. En su vista dispondrá la Junta sus dividendos ó reintegros, formándose un solo fondo de

XVI.
Juntas semanales.

XVII.
Liquidaciones.

todos los productos y pérdidas, sin separacion de ramos, entrando igualmente en la distribucion que se hará á los sócios á prorata de su accion íntegra ó parcial, en que cada uno se halle interesado sin otro respecto. Por esta regla se ejecutarán las percepciones ó reintegros en la casa de la diputacion, cuidando la Junta de reservar alguna parte de las utilidades para compensacion y balanza de los quebrantos que puedan suceder, concurrir al real servicio en sus urgencias, y entablar alguna expedicion ó ramo de comercio.

XIX.

XVIII.
Estados
anuales.

La Junta de Gobierno ha de formar anualmente relaciones ó estados demostrativos, especialmente por lo que toca á ramos de fábrica y otros negocios de particular confianza; los cuales se presentarán á S. M. por la via reservada que corresponde con toda la expresion que permita su naturaleza; y se congregará cada gremio por su apoderado al cumplimiento de los dos primeros años del quadrienio; y con asistencia del contador y dos diputados, uno antiguo, y otro moderno, se enterarán las comunidades del estado del giro en quanto lo permitan su naturaleza y circunstancias; de forma que en sola una Junta particular del gremio en cada quatro años, logren las comunidades los conocimientos precisos, para formar un cálculo probable de la suerte mas ó ménos feliz de la compañía y sus caudales.

XX.

Se ha de prescindir de toda distincion y turno para los empleos; y en las Juntas de Gobierno no habrá otra prerogativa de dignidad, firmas ó asiento, que la sola correspondiente á los diputados, directores y contadores por su graduacion y por el orden de los respectivos nombramientos.

XXI.

Por enfermedad, ocupacion ó falta de alguno de los vocales que le impida concurrir á las deliberaciones, no se suspenderán los acuerdos con tal que intervengan los diputados y suficiente número de los demas vocales, para verificar la mayor parte.

XIX.
Acuerdos.

XXII.

Los diputados asistirán diariamente á la casa de la diputacion para el despacho de todos los negocios en los dias y horas que actualmente lo executan, y correrán con el manejo ordinario y general de todos los encargos y ramos, exclusivamente y sin excepcion, obrando segun crean mas ventajoso al acrecentamiento de los intereses de la compañía, unidos en lo posible con el beneficio del estado y de la industria nacional; poniéndose de acuerdo con la Junta de gobierno para las operaciones graves, extraordinarias y nuevas, como queda prevenido en el cap. 14, y se declaran en el siguiente:

XX.
Asistencia
de diputa-
dos.

XXIII.

Para que la direccion de todos los ramos de la compañía sea mas pronta, consiguiente y útil; se repartirá en dos departamentos: el primero á cargo de los dos diputados de tiempo ilimitado, comprenderá la recaudacion de rentas reales de Madrid y su provincia, con los ramos agregados; el arrendamiento de la renta del Excusado, la tesorería del fondo vitalicio, la negociacion de vales reales y fondo sucesivo de las obras de la acequia Imperial de Aragon, las reales fábricas de seda de Talavera de la Reyna, las de Valencia, y almacenes de unas y otras con toda la extension de las dependencias de ambas: los encargos particulares del real servicio, para la continuacion de

XXI.
Distribu-
cion de ne-
gocios.

las obras del Jardín Botánico, y las demas de su clase: el segundo departamento, á cargo de los quadri-
nales, consistirá en la direccion y gobierno de las reales fábricas de paños de la villa de Ezcaray, el de las casas y factorías subalternas de Cádiz, Barcelona, Londres y México; el del comercio general de frutos, y efectos nacionales ó extrangeros de importacion y exportacion; giro de letras, descuentos y seguros de mar; flectamentos de buques para expediciones y sus retornos; la mesa de capitalistas, escriturarios y libranzas para el abono de sus réditos: repartiéndose los ramos que entraren de nuevo en la compañía por la Junta de gobierno, en la forma que estimare mas conveniente; y poniéndose á cargo de los diputados que no tengan tiempo limitado, los establecimientos que se les encarguen por S. M. y tengan por su duracion necesidad de ser tratados por unas mismas personas, para que no se varien ni malogren las ideas: bien entendido, que la division de encargos no ha de impedir que en las juntas semanales conferencien los quatro diputados y demas vocales sobre todos los asuntos, exponiendo y arreglando lo que en ellos ocurra, sin perjuicio de que si para los nuevos establecimientos y encargos del real servicio ó qualquiera otra especie de negocios se considerase por la Junta en alguno de los diputados antiguos ó modernos particular instruccion y conocimiento para la seguridad del mejor desempeño, se subroguen mutuamente en los expresados encargos, sin otro objeto que las mayores ventajas del estado y de la compañía.

XXIV.

No obstante la distribucion establecida en el capítulo antecedente, ha de ser facultativo á los diputados encargar por comision qualquiera ramo de los de su cargo al apoderado ó apoderados que juzguen á propósito para el desempeño.

XXV.

Siempre que la Junta de gobierno encontrase en cualquiera de sus empleados, causa suficiente para la suspension, mutacion ó total separacion, lo executará libremente quedando reservada la causa ó motivos en los libros de acuerdos. La misma Junta hará privativamente los nombramientos de directores y empleados en las casas de Cádiz, Barcelona y demas que tenga en Europa é Indias, para sus negocios y encargos.

XXII.

Remocion
de emplea-
dos.

XXVI.

Los negocios en que deban entender los contadores, se separarán por el propio orden que los de la diputacion en dos departamentos encargando á cada uno los que les correspondan segun la antigüedad de sus nombramientos.

XXIII.

Contado-
res.

XXVII.

Cuidarán los contadores de que los oficiales y dependientes no retarden, pospongan ni atrasen el despacho diario de los libros y quadernos de cuentas, que han de entrar foliados y rubricados de su puño.

XXVIII.

Se nombrará como está dispuesto un secretario en quien concurra la suficiencia y demas qualidades que se requiere para que asista á todas las Juntas (en que no ha de tener voto) y extienda y certifique los acuerdos y demas resoluciones que en ellas se determinen.

XXIV.

Secretario.

XXIX.

Con arreglo á la distribucion propuesta y nueva forma de departamentos, se dispondrán las oficinas y

XXV.

Oficinas.

mesas en la casa matriz de los cinco gremios, con los sueldos correspondientes á los empleados que fueren electos por la Junta, conforme al trabajo, aplicacion y mérito de cada uno.

XXX.

Se dispondrá el arreglo de libros convenientes para la buena direccion de las fábricas y otros importantes objetos.

XXXI.

No podrá dependiente alguno de la compañía emplearse en giros, comercios y negociaciones incompatibles, sospechosas ó poco conformes á la naturaleza y fiel desempeño de sus empleos.

XXXII.

XXVI. Continuando las funciones de tesorero como hasta aquí, recaudará y cobrará el actual á su vencimiento los créditos, letras, vales y otras obligaciones á favor de la compañía, siendo responsable por su omision, y la de sus subalternos: hará los pagos en virtud de libramientos, órdenes ó aceptaciones de los diputados de ambos departamentos con la debida intervencion de los dos contadores, recogiendo los recibos, y sentando las partidas en los quadernos, manuales y libros mayores de caja, foliados y rubricados como corresponde, presentando en fin de año su cuenta en las contadurías para su reconocimiento, aprobacion y finiquito, cargándose por principio de ella la cantidad en que hubiere resultado alcanzado en la anterior.

XXXIII.

Si el ingreso de créditos y caudales, y la multitud de ramos y negocios exgiesen con el tiempo la crea-
crea-

creacion de una tesorería mas, se executará y nombrará por la Junta con la dotacion competente otro tesorero.

XXXIV.

Para el método de las cuentas se fixarán las épocas de los quadrienios para las liquidaciones generales, á fines del primero, en que se aplicará a los individuos y socios el respectivo haber ó daño que les corresponda, segun el estado anterior y sucesivo de su asociacion ó reunion.

XXVII.
Cuentas.

XXXV.

La nominacion de sugetos para los de la aduana la harán los cinco gremios á su Junta de gobierno, proponiéndola á sus respectivos tiempos tres de sus individuos para cada clase sin distincion.

XXVIII.
Aduana.

XXXVI.

La compañía tomará por armas cinco columnas argentadas en campo azul, y orladas de una cadena con Corona Real; cuyo escudo podrá tambien abrir en sello, y usar de él privativamente la diputacion y direccion para autorizar todos los documentos que se expidieren; á los quales así sellados y firmados en debida forma, se les dará la misma fe y valor que á instrumentos públicos, judicial y extrajudicialmente.

XXIX.
Armas.

XXXVII.

La Junta de gobierno acordará y representará á S. M. por la via de hacienda las variaciones que estime convenientes al logro de las reales intenciones en beneficio general de la nacion, del estado y de la compañía.

XXX.
Variaciones en el gobierno.

DEL

*DEL COMERCIO MERCANCÍA
y su práctica por los cinco gremios.*

I. **Rectificación de ideas.** La disposición que tienen estas comunidades para extenderse á otros utilísimos ramos de industria es grande: el modo de merecer los elogios del público, y hacerse unos miembros importantes y dignos de las prerogativas y honores que acostumbran dispensar los Príncipes á las sociedades y sujetos particulares que se dedican á ejercicios útiles para sí mismos, sin dexar de serlo para el estado, es un punto bien claro y que no lo ignoran los cinco gremios; porque entre sus individuos los hay hábiles, experimentados y de conocido talento para el comercio.

II. **Como se practica el comercio.** Este se practica de dos modos, ó en grueso, ó por menor; á los que le practican en grueso, así el público, como las gentes cultas y aun las leyes, llaman comerciantes, y á los que lo practican por menor, no los distinguen con otros nombres que los de mercaderes, revendedores, tratantes &c: y prescindiendo de la propiedad de estas voces, los que hacen el

el comercio por menor, no pueden ni deben confundirse con los comerciantes; estos no tienen ningun impedimento para los honores, distinciones, y goce de la nobleza; pero sí los que exercen el comercio por menor ó mercaderes de vara.

El nombre de comerciante comprehende propia y adequadamente, no solo como piensa el vulgo, á aquellas personas que emplean sus caudales é industria en comprar por mayor, y en gruesas porciones unos géneros para transportarlos y venderlos por mayor, sino tambien y muy principalmente á aquellos que con sus caudales y desvelos, establecen, promueven y vivifican las fábricas y artefactos de que necesita la vida civil: por estos mismos principios son y deben ser tenidos por verdaderos y legítimos comerciantes, los labradores, los criadores de ganados, y todos aquellos que por sí, ó sus dependientes producen especies utiles para la vida humana; entendiéndose lo mismo de las especies artificiales que sirven para la decencia, comodidad, instruccion y curiosidad de los hombres.

Si los cinco gremios se hicieren labradores, criadores de ganados, dueños de fá-

III.

Por comerciante que se entiende.

fábricas y productores de especies comerci-
 ciables , naturales y artificiales, aumentan-
 do y mejorando la masa y el número de
 las cosas y frutos de la nacion , que son
 los únicos y verdaderos medios de enri-
 quecerla , ¡de qué honores y auxilio no
 serian acreedores ! Promuevan todos es-
 tos ramos , y procuren su salida con sus
 negociaciones y giros de comercio , y dé-
 xense de ser revendedores por menor,
 pues generalmente hablando, esto no es
 multiplicar las cosas ni aumentar á la na-
 cion riquezas , sino conseguir sus parti-
 culares ganancias vendiendo á mejor pre-
 cio lo que compraron , siendo para ellos
 indiferente el origen de su produccion (1).

De aquí se sigue , que á ellos por sí
 solos sin el enlace de otras circunstancias,
 ni el público ni el Príncipe, les debe las
 dis-

(1) Es cierto que la compañía general de los gre-
 mios procura pedir en derecho los géneros que com-
 pra y embarca para Indias , así á las fábricas del rey-
 no como fuera de él ; sucediendo lo propio con los que
 remite á las plazas extrangeras de Europa , principal-
 mente por lo que hace al reyno compra géneros de las
 fábricas de Guadalaxara , Sevilla , Granada y Va-
 lencia ; y en quanto á los frutos de almendra , pasa,
 licores y otros , de Málaga , Valencia , Rues &c. y
 este es de algun modo el comercio activo que hace este
 cuerpo poderoso.

distinciones , auxilios y prerogativas , que con tanta razon y justicia , suelen conceder á los verdaderos comerciantes , fabricantes , artistas y labradores , en remuneracion de las utilidades y ventajas que de sus operaciones resultan al sólido fondo de la nacion ; lo que no sucede con las operaciones de un puro mercader de por menor.

Los mismos gremios , quizá conociendo esto mismo , procuran mezclar en sus obligaciones asientos y escrituras , la voz comerciante , confundiendo con ella la de mercader.

IV.
Confúndense las voces de comerciante y mercader.

Omítase averiguar prolixamente el verdadero significado de todas ellas , y señalar sus particulares diferencias , considerando suficiente para evitar confusiones , y obscuridades , explicar lo que significan en el uso comun de las gentes cultas , y no en el abuso del vulgo ; atendiendo principalmente á la práctica que en el día observan para su tráfico los comerciantes , y los individuos de los cinco gremios.

Se entienden por comerciantes y negociantes (para el caso) aquellas personas que se emplean , y hacen fabricar muchos géneros para conducirlos á otras partes,

haciendo siempre sus compras y ventas por mayor , sin descender á varear , ni á pesar por menor.

En la creacion del consulado de Burgos, y en la pragmática del Señor Felipe IV, se da el nombre de mercaderes á estas mismas personas, y es el equivalente al que le dan en sus respectivos idiomas, los Ingleses, Franceses é Italianos; y la razon de comprehenderse en las citadas leyes los expresados comerciantes con el nombre de mercaderes es, ó porque á los que exercian la mercadería por menor, se les llamaba entónces regatones, revendedores, tenderos, y quando mas mercaderes, con el adictamento de por menor ó reventa; ó tal vez, porque atendiendo al origen de la voz, y sin respeto al modo de exercer el tráfico, lo que analógicamente significa, designáron con la voz general su mas famoso significado.

Ahora pues, exáminando el ejercicio que tienen las personas que vulgarmente se entienden baxo el nombre de mercaderes, y atendiendo á la práctica de todos los individuos de los cinco gremios que se lo apropian, se descubre con la mayor evidencia, que estas personas compran

pran y venden géneros en sus tiendas públicas, vareándolos, ó libreándolos, ó repartiéndolos uno á uno, como los abanicos, palillos &c. segun su naturaleza y clase. A estos con toda propiedad llama nuestra lengua tenderos, aunque la urbanidad con capa de cortesanía, al modo que al escribano llama *secretario*, al oficial *maestro*, al alguacil *ministro*, al albañil *arquitecto*, y al licenciado *doctor*, ha intruducido llamar *mercader* al tendero. En Cataluña y demas provincias de la Corona de Aragon, todavía son conocidos los mercaderes de paños, lienzos y sedas con el nombre de *botigueros* que suena *tenderos*, derivándose de *botiga*, que allí es tienda.

Es cierto que entre los individuos de los cinco gremios hay muchos nobles por su nacimiento, y así lo creerá qualquiera como lo cree de otros tantos Montañeses, Asturianos y Gallegos que repartidos por la Corte y demas provincias del reyno, se advierten ocupados en innumerables exercicios, no ménos útiles que menesterosos á la sociedad y bien de los pueblos; pero así como seria temeridad que estos dignos herederos de la nobleza antigua de España, gozasen los honores y preroga-

tivas de ella , miéntras exerzan semejantes empleos ; así tambien lo es solicitar los propios goces para un exercicio , que ademas de poder producir á la nacion gravísimos daños , tiene en nuestras leyes tan limitados términos.

El que nació noble , y por no tener aptitud ó inclinacion á seguir aquellos artes y profesiones , que las acertadas leyes del honor han hecho compatibles con la nobleza práctica , si tomó el rumbo de buscar su fortuna en la pura mercancía , ó en otros semejantes exercicios , mas ó ménos decentes ; pero no reputados por nobles , debe contentarse con vivir en comodidad , y hacerse rico por este medio : y en siéndolo , de modo que no necesite el continuarlo , abjure y clame por la resurreccion de la nativa nobleza que tuvo sepultada , como lo han hecho muchos , y cada dia lo repiten , empleándose en los gruesos manejos de un verdadero comercio activo , directamente útil á la nacion ; pues ésta jamas ha dexado de colmar de honores á los que así lo han hecho , y por este medio y no por el de ordenanzas ú otros violentos , no solo los mercaderes que nacióron nobles , sino los que

no

no tuviéron esta suerte , consiguieron los unos sublimar á tituladas y opulentas sus casas , y los otros adquirirse nobleza verdadera , ni ménos respetable que la de los primeros ; y esto sin dexar el grueso comerciό que les conduxo y mantiene en su conveniencia y honores.

Pero sean ó no mercaderes los individuos de los cinco gremios , no puede dudarse que sus negociaciones particulares se reducen de suyo á comprar los frutos, y artefactos á los que los criaron ó hicieron , sin respecto á su origen , para venderlos despues por menor á los consumidores á mayor precio ; sin mas objeto ni mira que su particular interes , y no el de aumentar , como no sea por acaso , el fondo ó masa de los bienes de la nacion ; ni ménos ocupar las manos , industria y trabajo de las muchas gentes que no tienen otra finca para subsistir , que la de ocuparse en la produccion , transmutacion y fomento de las varias especies de frutos y manufacturas de que necesita la vida frugal y civil : esto aun quando el tal mercader es tan amante de los suyos , que se limita á comprar dentro de su propio pais ; pues quando compra lo mas rico ó mas

superfluo de su tráfico, ó lo hace venir de reynos y países extraños; entónces, no solo no es útil á su patria, sino un enemigo tanto mas perjudicial, quanto ménos conocido; pues trayendo en los géneros extranjeros, un incentivo al luxo, á la vanidad, y al desprecio de los frutos, y artefactos del propio país, los destruye y aniquila, coadyuvando no ménos que la guerra á su esterilidad y pobreza.

V.
Utilidad
del comer-
cio de los
mercaderes.

Es indubitable que los mercaderes no pueden hacer comercio útil al estado, quando para el surtimiento del público, no se valen de las manufacturas y artefactos nacionales: máxima que si la hubieran seguido los cinco gremios con zelo y patritismo, estuvieran mas restablecidas las fábricas del reyno, y en particular las de lana de Castilla, que hablando sinceramente las han olvidado estas comunidades; y por mejor decir, no se han acordado, sino para perseguirlas con pleytos, como á la de Valdemoro (1). Valencia y otras, y á todas para desacreditarlas; pero que han de hacer, no siendo otra

(1) De la antigua fábrica de paños de Valdemoro se hablará en la provincia de Toledo.

otra comunmente su escuela, que la de comprar y revender, lisongeando el gusto ó fantasía de los consumidores, dexándose llevar tras la aparente transitoria mayor ganancia que encuentran en introducir y vender los géneros mas desconocidos y costosos de reynos extraños, persiguiendo las fábricas del pais (1); sin atender á que destruyen las vasas en que consiste el firme y verdadero interes de la nacion, de que ellos, sus hijos y familias pueden quedar igualmente privados con el tiempo. Si tienen algun comercio con las fabricas nacionales, es por lo regular recibiendo los fabricantes perjuicio en los contratos que hacen, siendo las mas veces verbales, ya en razon de texidos y otras obras respectivas á sus oficios, ó ya de primeras materias que toman á los mercaderes para trabajarlas y reducir las á varias clases de artefactos.

En ambos casos el mercader por lo comun prefine el precio, la calidad y el tiempo; y si en alguna de estas cosas ha

(1) *Se sabe que los cinco gremios tienen fábricas; pero no se ignoran las ventajas con que las tienen, y lo mucho que procuran no haya otras que puedan hacerles concurrencia, como se dirá en su lugar.*

ha faltado el fabricante, por lo comun, no se compone de otro modo, que rebajando el precio pactado, obligando á este devuelva las anticipaciones que le ha hecho, y que venda sus géneros á otro: el infeliz fabricante cede, porque de perder aquella comision, se sigue el haber de perecer luego; y raro es el artífice que en Madrid no muere miserable. Lo dicho se entiende quando los contratos son proporcionados; porque quando media lesion ó engaño de la mitad del justo precio en que se regula la hechura, en este caso siempre resarce el fabricante y nunca el mercader; porque dice este, que el oficial debe ser experto en la obra que hace, y teniendo conocimiento de ella quando se convino en el precio, no puede ser engañado aun quando sea de mala calidad el material que le entrega, y el mercader sí, y que por tal tiene justo título para reclamar su perjuicio.

De este modo racionan los mercaderes, ¿pero podrán negar que así como el fabricante debe saber las obras propias de su arte, el mercader no debe ignorar las de su profesion? Mas la necesidad urgente del artífice y su familia; el con-
tem-

templarla ociosa, y no hallar por otro lado en que ocupar sus manos, le hace pasar por todo; y de aquí proviene que con la ruina de los artesanos se enriquezcan los mercaderes, tanto los individuos de los cinco gremios, como los demas dedicados á esta profesion.

Es una materia muy dilatada la historia de los cinco gremios mayores de Madrid. Se ha dicho lo bastante para que el público pueda formar alguna idea de estas comunidades; y no se intenta censurar de manera alguna todas las negociaciones de sus individuos: se sabe que hay algunos que tienen zelo por el adelantamiento de los verdaderos intereses de la nacion; que hace negociaciones este cuerpo, como tal, que son importantes al público; y baxo lo bueno que tienen está fundada la real orden de 23 de Diciembre de 1765; por la que se declara no ser comprehendidos en la exclusion del capítulo sexto del reglamento del monte-pio militar, y que las hijas y nietas de sus individuos puedan casarse con los oficiales del ejército. Que si probasen la nobleza de sus padres y abuelos en la forma prevenida en el reglamento, deban

ser considerados como tales nobles para la cantidad de la dote.

En este concepto es preciso hacer balanza del bien ó mal, que pueden causar á la nacion estas comunidades con sus negociaciones, mercancias y comercio, sin que por un bien particular se haya de tolerar un mal comun.

VI.
Préstamos.

Es cierto que se cree haber hecho estas comunidades grandes servicios al Rey, al reyno y á Madrid, prestando y consumiendo en su beneficio y obsequio, muchos millares de pesos, como repetidas veces han alegado quando han pretendido alguna empresa.

Sin meternos á exâminar la calidad de estos empréstitos y suplementos, en que es de creer, que directa ó indirectamente habrán quedado indemnizados de la dilacion del cobro y aun de la paga total quando la tuvieren: solo se indica, que desde el reynado del Señor Don Alonso VIII, los que eran, por lo que toca á la materia presente, los mas ricos mercaderes de aquellos tiempos, hacian empréstitos y suplementos, no solo iguales sino proporcionalmente muchos mayores, y para ocasiones bien importantes; por ser

es-

esta una de las obligaciones con que están ligados á la sociedad los vasallos ricos, quando las urgencias del estado no se pueden soportar de otro modo mas equitativo.

Jacobo Coyeer á Carlos VII de Francia, y Juan Daens negociante de Amberes, al Emperador Carlos V, hicieron los mas grandes servicios; y para prueba de su desinterés, y que no se reconviniere á aquellos Soberanos por ellos, arrojaron al fuego los papeles por donde constaban las crecidas cantidades que les debian aquellos Monarcas.

Si estas cinco comunidades de *proprio motu* se desprendieren de los privilegios y prerogativas que tienen para hacer por sí solos el comercio por menor, no tiene duda que sería su conservacion medio poderoso, para que la nacion se viese en el estado floreciente en que la busca y desea el Discurso sobre el fomento de la industria popular, arreglándose al método que establece en el § 16, en el qual aun quando la Monarquía estuviese en la pujanza de fábricas que por él se inspira, se dan por útiles los comerciantes para facilitar la salida y despacho de las manufacturas, y para suministrar y adelantar

VII.
Utilidad del
comercian-
te.

dinero al vecino fabricante , en cuenta de los géneros que ajusten anticipadamente y de buena fe.

VIII.
Compañías.

Si á cada uno de los hombres que se dedican al comercio , sobre la pericia que debe estar adornado para emprender el peligroso comercio activo de mar y tierra, tuviese caudales propios y suficientes; deberian desterrarse y prohibirse todas las compañías y sociedades ; pero tocándose inmediatamente con casi una imposibilidad de desfrutar una Monarquía tan feliz, y en no pequeña dificultad de proporcionar otra tan perfectamente arreglada y disciplinada, como la quiere el citado Discurso ; por lo ménos miéntras no lleguemos á esta situacion , son absolutamente necesarios para el bien del estado y del público las compañías compuestas de comerciantes y fabricantes , que reuniendo sus caudales y patrimonios , se socorran mutuamente , y faciliten al estado y al público las fábricas y manufacturas que nos faltan , á esfuerzo de un comercio activo de mar y tierra.

Quanto mayor sea el número de estas sociedades , siempre precisas , por mas floreciente que sea una Monarquía , para
la

la ardua empresa de extraer las manufacturas nacionales , y socorrerlas de los frutos y simples ultramarinos ; tanto mas completas serán las utilidades á favor del público y del estado , y tanto mejor se conseguirán las intenciones de nuestro piadoso Monarca : lo primero , porque será siempre mayor el número de vasallos socorridos : lo segundo , porque la emulacion de unas con otras , será causa de que emprendan mas y mejores proyectos : lo tercero , porque habiendo diversas compañías negociantes en unos mismos géneros , la necesidad que cada una tiene de venderlos , es el enemigo mas declarado del estanco del género ; de la ley ambiciosa que en su precio puede arbitrar una sola compañía ó cuerpo , que tiene privilegio para comerciar exclusivamente en una plaza gande de comercio ; y por decirlo de una vez , de un monopolio indirecto.

La voz griega *monopolio* que con mucha facilidad se extiende á lo que ella no comprehende, no significa otra cosa , que un pacto ó concierto que hacen algunos mercaderes , artistas , fabricantes ó menestrales , por el que pretenden ó consiguen, comerciar , vender ó fabricar en ciertos

IX.
Monopolio.

gé-

géneros con exclusion de otras personas.

Semejantes contratos, y las sociedades ó gremios que los hacen, traen por su naturaleza el estanco de los géneros y cosas vendibles y comerciables, y la ley injusta y tirana que en los precios quieren poner sus autores, con perjuicio declarado del estado y del público.

Las naciones sabias le prohibiéron baxo de graves penas, y por no haber pensado que habia medio de purificarle de su esencial malicia, ni aun se acordáron los Príncipes de reservarse el derecho de autorizarle.

Nuestros Soberanos lo miráron con el mismo aspecto; pero creyendo que puede haber caso en que un privilegio exclusivo sea de conocida utilidad al estado, reserváron la regalía de concederle. Algunos que se han expedido porque pareció conveniente, declináron en perjudiciales: por esto el Discurso de la industria popular al § 15, aconseja se dexen al olvido. Si los cinco gremios de Madrid contraen sus negocios á esta doctrina, el público les hará el elogio que merecen supuesto no la pueden ignorar, mediante que algunos de sus individuos la han expuesto mas de una vez á la superioridad.

MEMORIA VI.

COMPañIAS PARTICULARES
de los cinco gremios mayores
de Madrid.

COMPañIAS DEL GREMIO DE LENCERÍA.

Antes que este gremio hubiese conseguido la privativa de vender por menor los lienzos del consumo de Madrid, se surtía el público de las muchas lonjas y tiendas que había repartidas en los parages públicos. La mucha abundancia de lienzos, su buena calidad y moderados precios, causaba el cómodo y pronto abasto de los vecinos.

Desde que este gremio consiguió la exclusiva para hacer este comercio por menor, solo aspiraron sus individuos al logro de sus particulares ganancias sin mas estudio ni trabajo que ir á las lonjas cerradas, comprar por piezas y revenderlas al vareado: como si esta misma ciencia no la tuviera todo vecino de Madrid, para ir á comprar por piezas ó varas á casa del lonjista, en donde sin duda hallaria

I.
Lonjas de
lencería.

la ganancia que resulta al gremio, si no tuvieran la singular prerogativa de ser único vendedor de por menor; y siendo muy raro el que compra por piezas, se viene á parar en que el público tiene que acudir con precision á las tiendas del por menor, aun los que pueden surtirse por piezas, porque generalmente se ignora este recurso; y aun quando se sepa, siempre resultará la utilidad á los mas pudientes, y que los mercaderes de por menor saquen sus ganancias del pobre que acude á comprar lo que necesita ceñidamente, y así, se viene á parar en que á la parte mas digna de ser auxiliada, se la priva de todo alivio por este y otros medios.

II.
Estableci-
mientos de
la compa-
ñía de N.
Señora de
la Soledad.

No contentos algunos individuos de ser los únicos vendedores de lencería al vareado, deseando reasumir para sí tambien la ganancia del lonjista, establecieron, por escritura de 30 de Enero de 1757, una compañía baxo el título de nuestra Señora de la Soledad, con el fin de comprar todo género de lienzo, y depositarlos en un almacén, en donde hallasen los socios del gremio, á qualquier hora los que necesitasen para conseguir dos ganancias; esto es, las que rindiese el